



PARLAMENTO

DEL URUGUAY

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

L legislatura

100años

PALACIO LEGISLATIVO
1925 – 2025

Comisión de Turismo

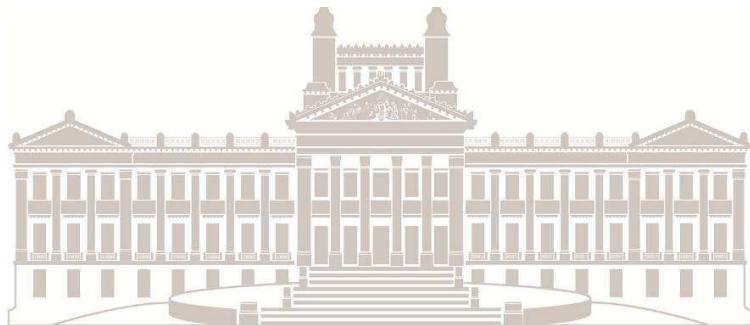
Carpeta N° 887 de 2025

Repartido N° 383
Agosto de 2025

GUÍAS DE TURISMO

Normas





PROYECTO DE LEY

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Objeto).- Esta ley regula la actividad de los Guías de Turismo en Uruguay, estableciendo reconocimiento profesional, certificación, derechos, obligaciones y mecanismos de fiscalización.

Artículo 2º. (Definición).- Se considera Guía de Turismo a la persona que, con fines de lucro, presta servicios profesionales de información, interpretación del patrimonio, educación, asistencia y seguridad a turistas.

Quedan excluidas del alcance de esta ley aquellas personas que, sin ejercer profesionalmente la actividad de guiado, acompañan o asisten a turistas en calidad de lugareños, personal de establecimientos turísticos, pobladores rurales o "baqueanos" cuya participación se limita a brindar apoyo logístico, conocimientos empíricos o acompañamiento ocasional, sin realizar interpretación del patrimonio, exposición organizada de contenidos ni prestación profesional remunerada.

TÍTULO II REGISTRO Y CLASIFICACIÓN

Artículo 3º. (Registro Nacional de Guías de Turismo).- Se crea el Registro Nacional de Guías de Turismo, administrado por el Ministerio de Turismo. La inscripción es obligatoria y condición para el ejercicio de la actividad.

El registro podrá contemplar regímenes contributivos diferenciados, acordes a la estacionalidad de la actividad y a los ingresos efectivos del profesional, por tanto se solicita al Ministerio de Turismo que promueva la creación de un régimen tributario

especial para los Guías de Turismo, que contemple la naturaleza estacional de la actividad, sus ingresos variables y su contribución al desarrollo nacional. Este régimen podrá incluir un monotributo específico, de carácter accesible y simplificado administrado por la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social, previa habilitación legislativa si corresponde.

Artículo 4º. (Clasificación)..- Se establecen las siguientes categorías:

Guía Nacional: habilitado para operar en todo el país.

Guía Regional o Departamental: especializado en ámbitos geográficos específicos.

Guía Local o de Sitio: especializado en sitios patrimoniales o culturales.

Guía Especializado: capacitado en turismo de aventura, naturaleza, enológico, entre otros.

TÍTULO III HABILITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 5º. (Requisitos para la Habilitación)..- Para obtener la credencial de Guía de Turismo, se deberá cumplir con:

Ser mayor de 18 años.

Acreditar formación en turismo mediante título universitario, tecnicatura o certificación reconocida.

Aprobar un examen de habilitación.

No contar con antecedentes penales incompatibles con la actividad.

Inscribirse en el Registro Nacional de Guías de Turismo.

Artículo 6º. (Profesionalización)..- El Ministerio de Turismo fomentará la capacitación continua en idiomas extranjeros -especialmente inglés y portugués- primeros auxilios gestión de grupos, herramientas digitales y normativa turística. Se priorizará el acceso a

estas capacitaciones mediante programas subvencionados o convenios con instituciones educativas públicas y privadas.

Artículo 6º Bis. (Formación y Certificación Oficial).- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Turismo en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura, creará un programa oficial de formación y certificación para Guías de Turismo. Este programa podrá incluir:

La creación de una carrera terciaria específica en instituciones públicas y privadas habilitadas así como la creación de una orientación en las carreras vinculadas al turismo ya establecidas.

La implementación de cursos de certificación para quienes deseen obtener o actualizar su habilitación como Guía de Turismo.

La exigencia de capacitación obligatoria para la renovación de la credencial.

A partir de la promulgación de la presente ley solo podrán ejercer como Guías de Turismo aquellos que hayan completado los programas de formación oficiales establecidos. Quienes no cumplan con este requisito no podrán ser registrados ni habilitados para el ejercicio de la actividad.

Artículo 6º Ter. (Adecuación a la estacionalidad del trabajo).- En virtud de la naturaleza estacional del turismo, el Poder Ejecutivo impulsará medidas que faciliten el cumplimiento de las obligaciones tributarias y previsionales de los guías, mediante regímenes especiales que contemplen períodos de actividad y de inactividad, buscando fomentar la formalización sin perjudicar la sostenibilidad económica de los trabajadores del sector.

TÍTULO IV DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 7º. (Derechos).- Los Guías de Turismo tienen derecho a:

Ejercer su profesión en igualdad de condiciones.

Recibir remuneración justa y formalizar su actividad tributaria.

Acceder gratuitamente a sitios de interés turístico en ejercicio de su función.

Formación y actualización profesional.

Ser protegidos contra el intrusismo profesional.

Artículo 8º. (Obligaciones). - Los Guías de Turismo deben:

Cumplir con la normativa de turismo y patrimonio.

Proporcionar información veraz.

Garantizar la seguridad de los turistas.

Presentar su credencial en el ejercicio de su función.

TÍTULO V REGULACIÓN DE GUÍAS EXTRANJEROS

Artículo 9º. (Requisitos para Guías Extranjeros). - Los guías extranjeros que deseen operar en Uruguay deberán:

Cumplir con los mismos requisitos que los guías nacionales.

Contar con residencia legal y permiso laboral.

En caso de tours organizados desde el exterior contratar un guía uruguayo registrado.

Se prohíbe el ejercicio de la actividad a extranjeros que ingresen como turistas sin cumplir con la normativa aplicable.

El Ministerio de Turismo deberá comunicar formalmente esta normativa a los organismos homólogos de los países de la región, promoviendo mecanismos de cooperación e intercambio profesional basados en la reciprocidad y el respeto mutuo a las regulaciones nacionales.

TÍTULO VI FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 10. (Fiscalización).- El Ministerio de Turismo y las Direcciones Departamentales fiscalizarán el cumplimiento de esta ley.

El Ministerio de Turismo coordinará con las Direcciones Departamentales de Turismo la implementación de mecanismos de fiscalización territorial.

Asimismo, se promoverá la colaboración con las autoridades migratorias y aduaneras para garantizar el control en los puntos de ingreso al país respecto al cumplimiento de esta ley por parte de guías extranjeros.

Artículo 11. (Infracciones y Sanciones).- Se consideran infracciones:

Ejercer sin estar registrado.

No respetar las normas de guiado en áreas protegidas.

Incurrir en intrusismo profesional.

Las sanciones incluyen multas, suspensión temporal o cancelación de la credencial en aplicación de la Ley Nº 19.253, de 28 de agosto de 2014.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12. (Creación de la Comisión Asesora).- Se establece una Comisión Asesora de Guías de Turismo, integrada por el Ministerio de Turismo, representantes de las asociaciones de guías de turismo, operadores turísticos y autoridades departamentales. La comisión propondrá mejoras en la aplicación de esta ley con especial atención a la realidad territorial la estacionalidad y la fiscalización efectiva del ejercicio profesional.

Artículo 13. (Código de Ética).- Se aprueba un Código de Ética Profesional para los Guías de Turismo, alineado con el Código Ético Mundial de la OMT.

Artículo 14. (Vigencia).- Esta ley entrará en vigor a los 180 días de su promulgación con tiempo suficiente para la reglamentación correspondiente por parte del Poder Ejecutivo.

Artículo 15. (Derogación del Decreto 220/009).- Derógase expresamente el Decreto 220/009, de 11 de mayo de 2009 y toda otra normativa reglamentaria que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 16. (Disposición transitoria).- Las personas que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren ejerciendo efectivamente la actividad de guía de turismo en el territorio nacional, contarán con un plazo de 180 días corridos desde la entrada en vigor de la reglamentación para inscribirse en el Registro Nacional de Guías de Turismo completar la formación y obtener la credencial habilitante correspondiente.

Durante dicho período, no se aplicarán sanciones por el ejercicio de la actividad sin inscripción, siempre que se acredite fehacientemente su desempeño previo como guía y se inicie el proceso de regularización conforme a lo establecido por el Ministerio de Turismo.

Montevideo, 13 de agosto de 2025

LUIS REPETTO TOMASETTI
REPRESENTANTE POR CANELONES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este proyecto de ley pretende ser un aporte que logre incidir de forma positiva en el desarrollo integral del Turismo en el Uruguay. Es el turismo una actividad clave que supera a la dimensión económica y por tanto a los intereses genuinos del país en este sentido, creemos que el turismo es mucho más que eso y que el mismo permea en todos los aspectos de la vida y la convivencia en sociedad, basta al territorio y se extiende en el con oportunidades de trabajo, muestra el valor cultural, la historia y el patrimonio de los lugares que toca y le da a las personas un significado y una oportunidad de usufructo de su tiempo libre.

El proyecto pone foco en un eslabón esencial de esta cadena de valor, dado que son los Guías de Turismo, quienes, una vez que el turista llega a nuestro país, tienen el enorme desafío de vender a través de ellos el Uruguay al mundo.

La esencia del proyecto se sustenta en tres pilares que deben sostenerse y retroalimentarse entre sí y que apuntan a la jerarquización, capacitación, profesionalización, regulación y defensa de la fuente laboral frente al intrusismo, la ilegalidad y el ingreso irregular de guías extranjeros, este último punto es central y resolverlo es de absoluta justicia, pues lo que se pide es lo que se les exige por ley en los países de la región a nuestros compatriotas que ejercen esta profesión.

Por tanto, para poder lograr que este proyecto de ley sea eficaz y eficiente en la práctica, las tres fuerzas que deben trabajar cohesionadas, son:

La Capacitación y profesionalización de los actuales y futuros guías de turismo del Uruguay, para poder contar con el capital humano preparado cualitativa y cuantitativamente, capaces de cubrir con éxito una demanda cada vez mayor.

El Registro y la Certificación de la actividad, procurando ordenar y accionar, con reglas claras, cuyo objetivo es la defensa del trabajo de los profesionales, el acceso posible al mercado laboral formal, en donde se contemple la estacionalidad de la actividad y la certidumbre y garantía frente al visitante del servicio profesional que se está prestando, más la fiscalización y comunicación por parte de las autoridades competentes, con el fin de promover y ejercer una justa defensa de las oportunidades laborales de los guías de Turismo Nacionales una vez que los visitantes ingresan a nuestro país.

La derogación del Decreto 220/009 y su sustitución por una ley integral responde a la necesidad de otorgar mayor jerarquía normativa a la regulación de los Guías de

Turismo, superando un enfoque meramente administrativo para reconocer el valor profesional, educativo, patrimonial y estratégico de esta actividad. La actividad de los Guías de Turismo, por su vinculación directa con el interés general, la seguridad de los visitantes, la imagen del país y la protección del patrimonio cultural y natural, requiere de un marco normativo legal con jerarquía suficiente para establecer derechos, deberes, requisitos y garantías mínimas aplicables a todos los operadores.

La presente ley busca:

- Modernizar la definición y alcance de la actividad del Guía de Turismo.
- Crear un Registro Nacional de Guías de Turismo que contemple su profesionalización y certificación.
- Regular la presencia de guías extranjeros en territorio nacional.
- Establecer mecanismos de control contra el intrusismo profesional y la competencia desleal.
- Garantizar derechos y obligaciones claras para el ejercicio de la profesión.

Es de suma importancia la creación de un régimen tributario especial para los Guías de Turismo, incluyendo la posibilidad de establecer un monotributo turístico estacional, adaptado a la realidad operativa del sector.

Esta medida permitirá avanzar hacia una política pública de formalización progresiva, que integre a los trabajadores independientes del turismo a la seguridad social y al sistema impositivo de forma razonable, justa y viable.

Constituye una innovación normativa de vanguardia en América Latina, alineada con modelos exitosos aplicados a guías, artesanos y emprendedores turísticos en países como México, Ecuador y Colombia. Este proyecto se fundamenta en experiencias comparadas de países como Bolivia, España, Argentina y México, adaptándose a las particularidades del sector turístico uruguayo.

Montevideo, 13 de agosto de 2025

LUIS REPETTO TOMASETTI
REPRESENTANTE POR CANELONES

